

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 26 de Marzo de 1916.

Parque del Matute (Altitud 667 m.).

Horas	Barómetro en m. y 10 ²	Temperatura en el Sol	Humedad relativa en %	VIENTO			Estado del Cielo	NOTAS
				Dirección	Fuerza en m/s	Velocidad en km/h		
02	762 1	3,8	94	Calma	0 = Calma	0	Nuboso.	Temperatura máxima a la sombra..... 13,7
4	762 1	2,0	97	Idem	0 = Idem	0	Despejado.	Idem mínima a la idem..... 1,4
8	763 6	4,0	75	Idem	0 = Idem	0	Idem	Idem máxima al Sol en el vacío..... 48,5
12	764 3	12,0	49	WSW	1 = Ventolinas	1	Nuboso.	Idem mínima junto al suelo..... -0,3
16	764 1	13,2	40	W	2 = Muy fofo	2	Casi despejado.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 99
20	765 5	9,1	53	W	1 = Ventolina	1	Despejado.	

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo corriente, esta Dirección General ha señalado el día 30 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Melilla.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles en la Instrucción aprobada el 18 de Marzo de 1893 para esta clase de subastas, y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 5.500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal ó abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará, por lo menos, quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el señor Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieron proposición alguna, se declarará mejor postor el que hubiera obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que D. Felipe Ez-

querro, peticionario de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que lo represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario D. Felipe Ezquerro, deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 2.500 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra la que resulte en concepto de gastos de confrontación y demás que justifique debidamente, más los intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público, durante los días y horas hábiles de oficina, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 23 de Marzo de 1916.—El Director general, P. O., R. G. Renducles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en Melilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirvieron de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico en Melilla.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía eléctrico en Melilla.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Real orden de 9 de Junio de 1914.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime conveniente para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y á quien correspondiera.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras necesarias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que las que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de

reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 42.500 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908 y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11. Los coches motores cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de 16 coches cerrados con sus motores y accesorios.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con émpalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión,

que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

De lo relativo á seguridad y salubridad pública, Policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para es e tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso prescrito en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el ar-

tículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias y material fijo y móvil á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se le depusiera en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 15 de Septiembre de 1914.—Aprobado por S. M. Ugarte.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones particulares.—Felipe Esquerro.

Tarifas.

	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
En primera clase...	0,10	0,05	0,15
En segunda clase..	0,067	0,033	0,10
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada bruta.	1,00	0,50	1,50

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

4.^a Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pose más de 6.000 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos.

La Empresa podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, y podrá asimismo cobrar más por peaje y transporte.

5.^a Los precios de esta tarifa no se aplicarán: al oro ó plata, sea en barras, monedas ó labrados; al platinado de oro ó plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

6.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvos los casos de fuerza mayor, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

7.^a En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios.

8.^a Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el tranvía, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de la tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del tranvía.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia.

D. Francisco Castellote Ventura, Agente auxiliar de Contribuciones de la zona de Torrente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Ramón Usó Vilar, en término municipal de Picaña, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1909 á 1915, importantes 81,62 pesetas, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado, con fecha 3 del actual, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á D. Ramón Usó Vilar.

»Notifíquese esta providencia á dicho deudor, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín*

Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Picaña, 15 de Febrero de 1916.—El Agente, Francisco Castellote.—V.^o B.^o El Tesorero de Hacienda, José María Aguilar. P—1146

D. Francisco Castellote Ventura, Agente auxiliar de Contribuciones en la zona de Torrente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra la sociedad El papiro moderno, en término municipal de Catarroja, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1910 á 1915, importantes 292,55 pesetas, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado, con fecha 19 de Enero próximo pasado, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á la sociedad El papiro moderno.

»Notifíquese esta providencia, á dicho deudor, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Catarroja, 3 de Febrero de 1916.—El Agente, Francisco Castellote.—V.^o B.^o El Tesorero de Hacienda, José María Aguilar. P—812

D. Francisco Castellote Ventura, Agente auxiliar de Contribuciones en la zona de Torrente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Pedro Andrés Casanova, en término municipal de Picaña, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1913 á 1915, importantes 71 pesetas 36 céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado, con fecha 3 del actual, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto á D. Pedro Andrés Casanova.

»Notifíquese esta providencia, á dicho deudor, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Picaña, 15 de Febrero de 1916.—El

Agente, F. Castellote.—V.^o B.^o El Tesorero de Hacienda, José María Aguilar. P—1140

D. Francisco Castellote Ventura, Agente auxiliar de Contribuciones en la zona de Torrente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los herederos de D. Juan Tovar, en término municipal de Picaña, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1902 á 1915, importantes 78 pesetas cuatro céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado con fecha 3 del actual, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio, con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los herederos de D. Juan Tovar.

»Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Picaña, 15 de Febrero de 1916.—El Agente, F. Castellote.—V.^o B.^o El Tesorero de Hacienda, José María Aguilar. P—1145

D. Francisco Castellote Ventura, Agente auxiliar de Contribuciones en la zona de Torrente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D.^a Concepción Tovar Barrachina, en término municipal de Picaña, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1903 á 1915, importantes 872 pesetas 74 céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado, con fecha 3 del actual, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á D.^a Concepción Tovar Barrachina.

»Notifíquese esta providencia, á dicho deudor á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicha deudora, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Picaña, 15 de Febrero de 1916.—El Agente, F. Castellote.—V.^o B.^o El Tesorero de Hacienda, José María Aguilar. P—1144

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO

SITUACIÓN

ACTIVO		SITUACIÓN	
		23 de Marzo de 1916	Pesetas.
<i>Oro en Caja.</i>	25 de Marzo 1916.		
Del Banco.....	933.553.546,32	933.555.050,58	
Consignado para pago de derechos de Aduana.....	1.504,26		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:			
Del Tesoro.....	9.633.470	100.980.426,74	
Del Banco.....	91.346.956,74		
Plata.....		766.241.962,92	
Bronce por cuenta de la Hacienda.....		3.339.898,66	
Efectos á cobrar en el día.....		3.492.254,66	
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio de 1891.....		150.000.000	
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto de 1899.....		100.000.000	
Descuentos.....		835.429.772,01	
Pólizas de cuentas de crédito.....	177.399.455	96.388.465,79	
Créditos disponibles.....	81.001.989,21		
Pólizas de cuentas de crédito con garantía.....	359.814.007,85	162.865.781,43	
Créditos disponibles.....	187.948.825,92		
Pagarés de préstamos con garantía.....		14.231.250	
Otros efectos en cartera.....		4.475.235,30	
Corresponsales en el Reino.....		15.506.153,28	
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....		344.431.519,26	
Obligaciones del Tesoro á negociar.....		823.000	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		10.500.000	
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro.....		1.154.625	
Bienes inmuebles.....		12.736.001,12	
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....		4.794.795,41	
Tesoro público: su cuenta corriente, plata.....		80.987.650,23	

3.141.933.753,45

PASIVO

Capital del Banco.....	150.000.000
Fondo de reserva.....	24.000.000
Billetes en circulación.....	2.121.760.825
Cuentas corrientes.....	686.782.990,68
Cuentas corrientes en oro.....	2.022.747,92
Cuentas corrientes oro, para pago de derechos de Aduana.....	1.504,26
Depósitos en efectivo.....	9.917.156,07
Tesoro público..	
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	79.452,32
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 4 por 100.....	8.303,87
Por pago de amortización é intereses de obligaciones sobre la renta de Aduanas..	219.746,59
Su cuenta corriente, oro.....	9.633.470
Reservas de con- tribuciones... }	
Para pago de la Deuda perpetua interior..	46.182.070,54
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	24.035.159,77
Garancias y pér- didas..... }	
Realizadas.....	16.041.983,08
Diversas cuentas.....	51.249.363,95
	3.141.933.753,45

Tipo de interés.—Descuentos, Préstamos y créditos con garantía, 4 y $\frac{1}{2}$ por 100.
Créditos personales, 5 y $\frac{1}{2}$ por 100.

El Intercorror, ADOLFO CASTAÑO.—V.º B.º: El Gobernador, MANUEL DE EGUILOR.

X—